



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD –
ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte solicitante solicita aclaración del auto de fecha 23 de julio del 2021, que fijo fecha para la diligencia de inspección como prueba anticipada. Entra para lo de su cargo.

SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 16 de septiembre del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).- RAD. 00063-21.-

Visto y constado el anterior informe secretarial, se observa que la parte solicitante de prueba anticipada solicita se aclare el auto de fecha julio 23 del 2021, en el sentido de que se ordene que en la inspección judicial decretada el perito desarrolle las actividades indicadas en el numeral 4.2.4. de la solicitud.

Al revisar la solicitud de aclaración tenemos que lo que se pretende es que se ordene que dentro de la inspección judicial el perito que acompañe la diligencia pueda practicar la experticia o dictamen pericial solicitado como parte de la prueba anticipada.

Al respecto tenemos que señalar, primero que la solicitud de aclaración se presentó dentro de la oportunidad señalada por el artículo 285 del Código General del Proceso, dicha aclaración procede cuando el proveído en cuestión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En este orden de ideas, entramos a revisar si el auto de fecha julio 23 del 2021 contiene conceptos o frase que ofrezcan motivo de duda, teniendo que en el mismo se señala que analizada la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO presentada por MARIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS E INVERSIONES FRUTAL SAS, resulta procedente su admisión.

Y a paso seguido se hace la salvedad que el despacho accedía a ordenar la práctica de la diligencia citada con acompañamiento de perito con base en el art. 183 y 189 ibídem, mas sin embargo se hacia la precisión de manera expresa que no se realizaría o no se ordenaba la práctica de experticia o dictamen pericial sobre los inmuebles objeto de inspección, en razón a que el artículo 189 citado no faculta al funcionario judicial para ordenar dicha experticia como prueba anticipada, norma que se transcribió y que señala:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio

caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Y se señaló, que del contenido de dicho precepto normativo se colige de manera clara que el legislador consagro como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del despacho judicial, así tenga esta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, mas allá de ordenar su práctica. De donde deviene que el Código General del Proceso en su artículo 189 elimino la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada que si permitía el artículo 300 del antiguo y derogado código de procedimiento civil.

Véase que el inciso 2º del extinto Código de Procedimiento Civil, señalaba:

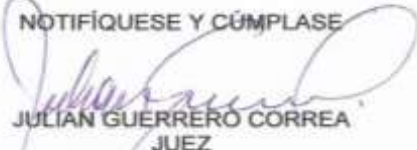
“Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. (...)”

Vistas las cosas así no observamos ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda por el cual se deba aclarar el auto en cita, simplemente como se señaló en el auto en cuestión el artículo 300 del extinto código de procedimiento civil en su inciso 2º permitía de manera expresa el dictamen pericial como prueba anticipada, aspecto que no fue recogido por el artículo 189 del Código General del Proceso, por lo que dicha normatividad procesal derogo tal probanza como prueba anticipada y es por ello que en el auto atacado se señala que se admite la PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO tal como lo señala el artículo 189 ibídem, mas no se admite dentro de dicha diligencia la práctica de dictamen pericial en razón a que dicho artículo no permite dicha actuación como prueba anticipada, como si lo facultaba el artículo 300 del CPC, reiteramos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha julio 23 del 2021, realizada por la parte solicitante de la prueba anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL.